

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL FAMILIA

Att: M.S. Dr. Duberney Grisales Herrera

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTRO

RADICACIÓN 660013103003-**2022-00248**-01 (4612)

ASUNTO: SOLICITUD DE ACALRACIÓN DEL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de curador *ad litem* del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, conforme la documentación que obra en el plenario, a través del presente acto elevo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del Auto calendarado de 24 de enero de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 27 de enero de 2025, mediante el cual se resolvió el recurso de queja interpuesto por el extremo actor, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SÍNTESIS PROCESAL

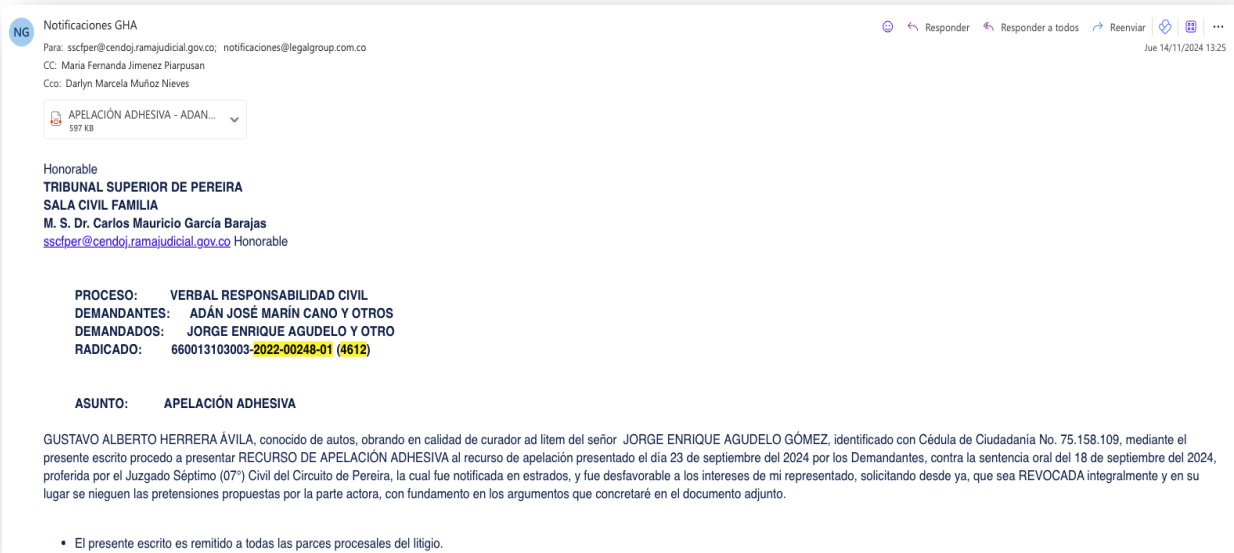
En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil de la parte demandada como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2021, producto del cual devino el deceso de la menor Jenifer Alexandra Valencia González. El 18 de septiembre de 2024 se emitió sentencia de primera instancia resolviendo declarar probadas algunas de las pretensiones del extremo actor.

En vista de lo expuesto, el extremo actor y mi representado interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia, manifestando que se servirían de ampliar los reparos concretos en el término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, los cuales fueron admitidos por el H. Tribunal Superior de Pereira en los siguientes términos:

“(…) Por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y el codemandado

Jorge Enrique Agudelo Gómez contra la sentencia dictada el 18-09-2024 por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Pereira, Risaralda, en el asunto de la referencia (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior y sin que sea dable predicar un desistimiento a los reparos concretos formulados por mi representado, el 14 de noviembre de 2024, esto es, dentro del término de ejecutoria del proveído emitido por esta Sala del Tribunal, que admitió el recurso de alzada, **el suscrito radicó apelación adhesiva en los términos del parágrafo del artículo 322 del Estatuto Procesal.** Véase:



Documento: Constancia de radicación de la apelación adhesiva.

Ahora bien, **el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, adecuado por el H. Tribunal a recurso de súplica**, en contra del proveído de 07 de noviembre de 2024 mediante el cual se admitió la apelación formulada por mi prohijada. Dicho recurso fue resulto parcialmente por el H. Tribunal mediante Auto con fecha de elaboración de 24 de enero de 2025, providencia sobre la cual se formula la solicitud de aclaración en los términos que se precisan en el siguiente acápite.

II. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 285 del Estatuto Procesal regula la aclaración precisando:

*“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (…) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, es procedente la solicitud de aclaración por cuanto el Auto de 24 de enero de 2025 ofrece verdaderos motivos de duda respecto la parte que aduce interpuso el recurso de súplica y sobre su declaración de incompetencia para resolver sobre la apelación adhesiva por incompetencia. En efecto, debe precisarse que el recurso de súplica fue presentado por la parte demandante y no por este extremo procesal, al contrario de lo referido en el auto objeto de aclaración. Véase:

“(…) En suma, se revocará la admisibilidad del recurso en comento en lo que fue materia de súplica, sin que haya lugar a resolver sobre la viabilidad de la alzada adhesiva formulada por esa parte, pues es decisión del resorte del Magistrado sustanciador del proceso, excede los límites de esta Sala dual. (…)”

Así pues, de la redacción precitada se entiende que la súplica fue presentada por mi representado, supuesto que deberá ser aclarada por el H. Tribunal precisando que fue el extremo actor quien interpuso el recurso de queja.

Por otro lado, es imperioso que se aclare lo relativo a la presunta falta de competencia que le asiste al superior jerárquico para decidir sobre la apelación adhesiva interpuesta por mi representado. A efectos de ilustrar al H. Tribunal sobre los motivos de duda es pertinente la reproducción de la parte resolutive de la providencia de 24 de enero de 2025:

“(…) 1. REVOCAR parcialmente el auto del día 07-11-2024 del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas; en su lugar, se declara desierta, por extemporánea la apelación propuesta por el codemandado Jorge E. Agudelo G. contra la sentencia de primera instancia emitida el 18-09-2024 emitida por el Juzgado Séptimo Civil del

Circuito de Pereira.

2. ABSTENERSE de proveedor sobre la apelación adhesiva por incompetencia.

3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación (...) (Énfasis propio)

Lo anterior, debe leerse en conjunto con lo argumentado en la parte considerativa del auto mediante la cual se manifestó “(...) *En suma, se revocará la admisibilidad del recurso en comento en lo que fue materia de súplica, sin que haya lugar a resolver sobre la viabilidad de la alzada adhesiva formulada por esa parte, pues es decisión del resorte del Magistrado sustanciador del proceso, excede los límites de esta sala dual (...)*”.

Expuesto lo anterior, es menester poner de presente que la apelación adhesiva presentada procesal encuentra sustento legal en parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, **disposición normativa que faculta a la parte inicialmente no recurrente a adherirse a la apelación presentada por los demás sujetos que integran el contradictorio hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia:**

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) PARÁGRAFO: **La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuera desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo (...)** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso de marras, es procedente el recurso de apelación adhesivo de conformidad con los siguientes hitos procesales:

- (I) En audiencia del 18 de septiembre de 2024, la parte demandante y mi representado interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primer grado, los cuales fueron concedidos en el curso de la diligencia.

- (II) El 23 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte demandante y el suscrito presentaron memorial ampliando los reparos concretos ante el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira.
- (III) El 24 de septiembre de 2024, el juzgado de primera instancia expide constancia secretarial poniendo en conocimiento que los escritos referidos en precedencia se allegaron en tiempo.
- (IV) Mediante Auto de 07 de noviembre de 2024 y notificado mediante Estado Electrónico de **08 de noviembre de 2024**, el H. Tribunal profiere auto admitiendo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y mi representado el señor Jorge Enrique Agudelo Gómez.
- (V) **El 14 de noviembre de 2024, esto es, dentro del término de ejecutoria del proveído que admitió el recurso de alzada, el suscrito radicó apelación adhesiva en los términos del parágrafo del artículo 322 del Estatuto Procesal.**

Así las cosas, se tiene que la apelación adhesiva se presentó dentro del término reglado en la normativa procesal, supuesto que necesariamente se traduce en la competencia funcional del H. Tribunal para resolver de fondo sobre el medio de impugnación por ser el superior jerárquico del Despacho de origen. Con base en lo anterior, el Auto de 24 de enero de 2025 no es claro al indicar los motivos fundantes de la falta de competencia del H. Tribunal para pronunciarse sobre la apelación adhesiva interpuesta por mi representado, máxime considerando que se ordenó la devolución del expediente al Despacho de Origen, quien se entiende es el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior de Pereira acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se sirva de **ACLARAR** el Auto de 24 de enero de 2025, precisando que fue la parte demandante quien interpuso el recurso de súplica.

SEGUNDO: Se sirva de **ACLARAR** que en efecto el H. Tribunal Superior de Pereira sí es competente para resolver de fondo sobre la apelación adhesiva presentada en término por mi representado a luces del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, se sirva de **ADMITIR** la apelación adhesiva interpuesta por mi procurado por satisfacer los presupuestos consagrados en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.